

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ACTOS RECLAMADOS: SENTENCIA RECAÍDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA QUINTANARROENSE EMITIDA EN FECHA 8 DE JULIO DE 2022, EN EL EXPEDIENTE JDC/020/2022 Y ACUMULADOS JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 Y JUN/009/2022.

HONORABLES INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

P R E S E N T E

JUAN ALBERTO MANZANILLA LAGOS; mexicano por nacimiento, mayor de edad legal, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante ese órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en [REDACTED]

424-0 [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], de

■, y autorizando para los mismos efectos a los Licenciados en,

Derecho [REDACTED]

[REDACTED] para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, imponerse de los autos y promover en mi nombre en los autos del expediente que se forme con motivo del presente juicio. Y, de igual forma, señalo como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: [REDACTED], ante V.H. con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 17, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 3, 34, 86 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, promuevo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** a fin de controvertir la **sentencia de fecha 8 de julio de 2022** emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, **en el expediente abierto con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía Quintanarroense y que se sustanció en el expediente número JDC/020/22 Y ACUMULADOS JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 Y JUN/009/2022**², por las razones y consideraciones jurídicas que se expondrán a continuación:

Con la finalidad de cumplir los requisitos previstos en el artículo 9 y 86 de la Ley de Medios, se manifiesta lo siguiente:

REQUISITOS FORMALES

¹ En lo subsecuente, Ley de Medios.

² En lo subsecuente, JDC

1. PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: El presente requisito se satisface a la vista.

2. NOMBRE DEL ACTOR: De igual forma precisado en el proemio de la presente demanda.

3. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y NOMBRE DE QUIEN PUEDA RECIBIRLAS: Se han señalado en la parte inicial del presente escrito. Adicionalmente se señala como domicilio en la ciudad de residencia de esa H. Sala Regional, el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] sede del
Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en
dicha entidad federativa.

4. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE QUIEN PROMUEVE: Este requisito queda satisfecho, con base en el documento que se anexa al presente ocreso.

5. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO: Se ha precisado en el proemio del presente medio de impugnación.

6. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE MATERIA

[REDACTED]

ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Este requisito se satisface en los apartados de **HECHOS** y **AGRARIOS** del presente escrito.

7. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS: Este requisito se cumple en el apartado de **PRUEBAS**, del presente escrito.

8. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN PROMUEVE: Este requisito se satisface en la página final y al calce del presente escrito.

9. HABER AGOTADO PREVIAMENTE EN TIEMPO Y FORMA LAS INSTANCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE MEDIOS: Lo cual queda plenamente acreditado con el seguimiento a la cadena impugnatoria correspondiente.

10. QUE SE TRATE DE UN ACTO DEFINITIVO Y FIRMES: Se cumple este requisito, en tanto que la resolución que recayó al JDC, es definitiva y firme, tal y como se establece en la legislación electoral del estado de Quintana Roo de donde, además, no se advierte medio de impugnación alguno mediante el cual el partido político que represento pudiera lograr su modificación o revocación.

11. QUE VIOLEN ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Esta exigencia legal se cumple, en virtud de que, para admitir a trámite la demanda del juicio que nos ocupa, no se requiere la demostración fehaciente de la violación a una norma constitucional, pues la satisfacción de tal requisito debe entenderse dentro de un contexto meramente formal, consistente en que en el juicio de revisión constitucional electoral se

hagan valer agravios en los que se expongan argumentos tendientes a evidenciar la conculcación de algún precepto constitucional. En la especie, se aduce la violación de los artículos **1, 14, 16, 17, 41 y 116** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento.

12. QUE LA VIOLACIÓN RECLAMADA PUEDA RESULTAR DETERMINANTE PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL. En el presente caso, se actualiza el supuesto en comento, en tanto que de acogerse la pretensión del hoy partido actor y revocarse la resolución impugnada, ello traería como consecuencia que se dejara sin efecto la determinación del tribunal responsable que confirmó la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional aprobada por el Instituto Electoral de Quintana Roo para el presente proceso electoral 2021-2022, relativa a la integración de la décima séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo.

13. QUE LA REPARACIÓN SOLICITADA SEA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE POSIBLE DENTRO DE LOS PLAZOS ELECTORALES. Lo cual queda plenamente satisfecho si se considera que precisamente lo que se busca es una reconformación en la integración del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, en cuanto a los candidatos a conformarlo por la vía de mayoría relativa y Representación Proporcional. Dicha integración tiene verificativo, según dispone el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo hasta el día 03 de septiembre del presente año, de ahí que se considere su posibilidad material y jurídicamente posible.



REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

I. **OPORTUNIDAD.** Este juicio es interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios. Esto porque la sentencia combatida fue publicada el mismo día en que se emitió, por lo que el término para este juicio ha corrido conforme a la siguiente tabla:

Emisión de la sentencia	Día 1 del término	Día 2 del Término	Día 3 del Término	Día 4 del Término
8 de julio de 2022	9 de julio de 2022	10 de julio de 2022	11 de julio de 2022	12 de julio de 2022

II. **LEGITIMACIÓN.** Los partidos políticos están legitimados para impugnar los actos o resoluciones de las Autoridades competentes de las entidades federativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 y 88 de la Ley de Medios.

Por tanto, en la especie, me encuentro legitimado para promover este Juicio, sin que sea óbice para ello el no haber comparecido ante la autoridad responsable representando al PRI en calidad de tercero interesado, tal cual lo permite la jurisprudencia siguiente:

Jurisprudencia 8/2004³

³ Tercera Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-275/99. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/2003. Partido de la Revolución Democrática. 6 de junio de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/2003. Partido del Trabajo. 13 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.- La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

Esto es, la legitimación del partido, ahora actor, no deriva del hecho de que el mencionado instituto político haya presentado algún escrito ostentándose como tercero interesado o que tal carácter le hubiere sido reconocido en el JDC, sino de la afectación que resiente con el fallo dictado en dicho medio de impugnación, cuyo interés consiste en acudir al órgano jurisdiccional, para que se subsane la lesión jurídica que le hubiera producido la sentencia dictada en el multicitado medio de impugnación, pues es hasta este momento en que resiente un perjuicio que lo legitima para la interposición del medio de defensa que estime pertinente.

Por tanto, teniendo en este momento mi representado un derecho incompatible con lo resuelto por la responsable, mismo que le resulta adverso; y no siendo la comparecencia previa del PRI, un requisito esencial para esta comparecencia posterior, entonces mi mandante resulta legitimada de forma activa en este ulterior medio de defensa.

III. PERSONERÍA. En términos del artículo 13, de la ley de Medios, la personería del suscrito está debidamente acreditada, tal como lo reconocen las autoridades electorales estatales.

IV. INTERÉS JURÍDICO. El citado requisito se encuentra colmado, en virtud de que el recurrente es un partido político que impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo de fecha 8 de julio de los corrientes en la que se que confirmó la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional aprobada por el Instituto Electoral de Quintana Roo para el presente proceso electoral 2021-2022, relativa a la integración de la décima séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo; determinación que le causa agravio a mi representada.

Respecto de lo anterior, es importante recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su **artículo 41 base I, párrafos primero y segundo**, dispone: -----

- I. Que **los partidos políticos son entidades de interés público.**
- II. Que entre los distintos **fines de los partidos políticos**, se encuentran los siguientes: -----
 - a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
 - b) Como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la propia ciudadanía al ejercicio del poder público.
- III. Que **sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos**, quedando prohibida la afiliación corporativa.

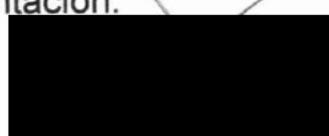
Asimismo, la propia “Carta Magna” en su **artículo 30** señala que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización; siendo que en su **numeral 34** indica que son ciudadanos de la

República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, además hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir. Del mismo modo, la “*Norma Suprema de la Unión*” en su **árabigo 35 fracción III**, establece como un **derecho de la ciudadanía** el **“Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”**.

De la interpretación integral y armónica de las disposiciones anteriormente referidas, **puede arribarse a la conclusión de que** los Partidos Políticos son organizaciones de interés público, conformadas por ciudadanas y ciudadanos de nacionalidad mexicana en ejercicio de su derecho a asociarse **a fin de alcanzar los siguientes objetivos**:

- I. Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- II. Hacer posible el acceso de la propia ciudadanía al ejercicio del poder público.
- III. Tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Una vez dicho lo anterior, queda de manifiesto que el Partido Revolucionario Institucional es una colectividad de ciudadanas y ciudadanos de nacionalidad mexicana que se han unido a fin de alcanzar los objetivos referidos en las líneas que inmediatamente anteceden al presente párrafo; siendo que dicho instituto político, en el caso del estado de Quintana Roo, se encuentra representado por un Comité Directivo Estatal, el cual ejerce sus funciones a través de distintas figuras jurídicas, como lo es, en el caso que nos ocupa, su correspondiente representación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con todas las facultades que el marco jurídico electoral confiere a dicho Comité y a dicha representación.

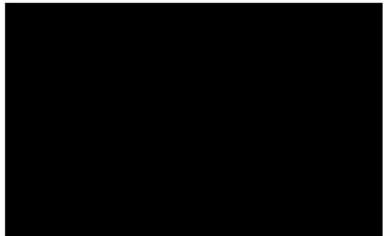


Luego entonces, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Quintana Roo, cuenta con un interés jurídico por demás suficiente para recurrir, en tiempo y forma, por conducto de esta representación, ante las correspondientes instancias, toda determinación en materia electoral que considere violatoria de los derechos que le corresponden como persona moral y violatoria de los derechos de las ciudadanas y ciudadanos que en dicha entidad federativa conforman la colectividad denominada Partido Revolucionario Institucional, tal y como es el caso de la sentencia que en este acto se recurre; máxime que dicha sentencia vulnera lo dispuesto por la Constitución Federal en su **arábigo 41 base I, párrafo cuarto** (tal y como se demostrará a lo largo del presente escrito), el cual señala:

“Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales...”

V. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. El requisito precisado también está colmado, en virtud de que la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del Estado de Quintana Roo no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente al presente medio de impugnación.

Cumplido lo anterior, se exponen a continuación las cuestiones de hecho y consideraciones de Derecho en las que se funda el presente medio de impugnación.



HECHOS:

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que los hechos que me constan, constituyen los antecedentes de los actos reclamados y cuya invalidez se reclaman son los siguientes:

PRIMERO. - Que a través de sesión solemne del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo celebrada el 7 de enero de 2022, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022 en el que se elegirán al Gobernador del Estado y a Diputados Locales al Congreso del Estado.

SEGUNDO. - En términos de ley, el Consejo General del IEQROO, mediante acuerdo, aprobó la lista provisional de candidatos a diputados a elegirse por el principio de representación proporcional **(A)** y de mayoría relativa que no resultaron ganadores pero que alcanzaron los mejores porcentajes de votación **(B)**, misma que se integró de la forma siguiente:

PRI

SEGMENTO	CANDIDATURA	LISTAS	GÉNERO
1	ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH	A	FEMENINO
	DEBORAH ANGULO VILLANUEVA	B	FEMENINO
2	PEDRO OSCAR JOAQUIN DELBOUIS	A	MASCULINO
	JAVIER FELIX ZETINA GONZALEZ	B	MASCULINO
3	ELVIRA MONSERRAT TUN TZUC	A	FEMENINO
	ELBA MICHELLE MEDINA GONZALEZ	B	FEMENINO
4	JOSE DEL ANGEL ARJONA CARRASCO	A	MASCULINO
	CECILIO PUC SANORES	B	MASCULINO
5	NEFY JOSUE GONZALEZ SEGURA	A	FEMENINO
	HUGO MANUEL BALLESTEROS SANCHEZ	B	MASCULINO

TERCERO. - Con fecha cinco de junio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral del proceso 2021-2022 en el Estado de Quintana Roo.

CUARTO. - Con fecha ocho de junio del año en curso, se iniciaron los cómputos Distritales del proceso electoral 2021-2022 en el Estado de Quintana Roo.

QUINTO. - Con fecha doce de junio del año en curso, el Consejo General del IEQROO celebró sesión especial, a efecto de realizar el cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, la asignación de diputados por dicho sistema y la expedición de las constancias respectivas para los que hubieren resultado electos con fundamento en los artículos **373 al 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo** y tras realizar la sumatoria de los resultados obtenidos en los quince distritos electorales de dicho Estado, se obtuvieron los siguientes resultados:

DIST	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MAS	CQROO	FMQROO	CI	CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
1	4411	964	453	12356	1816	2128	11442	5725	432	3050		56	2071	44904
2	3003	1067	626	13782	1407	3870	13476	1234	419	2260		55	3038	44237
3	1875	745	588	6806	1203	3114	10687	1698	306	510		38	1335	28905
4	1843	731	464	8569	742	2383	8098	952	545	389		41	1342	26099
5	4462	1325	519	4894	824	3082	9571	1380	346	487		67	1315	28272
6	2436	943	730	6317	920	3295	10663	1117	342	550		47	1368	28728
7	5850	1401	949	10066	777	3564	10223	1299	422	567		52	1540	36710
8	10214	1598	487	6124	827	3301	7786	775	312	576		57	1506	33563
9	6054	2646	552	12833	1906	3083	19419	2180	785	708		84	2214	52484
10	6621	535	449	7691	595	1714	6948	1506	1091	245		62	1338	28795
11	1317	8403	177	2306	388	1014	8747	5195	240	246		22	1124	29179
12	2332	865	5597	7381	1758	2471	13720	5832	606	1126		71	1351	43110
13	2222	1574	2500	10054	3240	1976	13429	4302	669	1019		27	1419	42451
14	3831	1748	918	6612	707	7197	11285	1654	481	458	1878	119	1627	38510
15	3367	1976	1312	6723	827	9452	11188	3034	533	589		66	1743	40810
TOTAL	59838	26521	16321	122514	17937	51644	166682	37883	7549	12780	1878	864	24331	546,742

SEXTO. - Una vez determinados cuales fueron los partidos que alcanzaron el 3% de la votación emitida en el Estado y por tanto con probable derecho a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se procedió a determinar la sobrerepresentación y la subrepresentación.

SÉPTIMO. - En la asignación hecha por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, existió la errónea asignación respecto a los diputados de representación proporcional, ya que el árbitro electoral estatal interpretó indebidamente los numerales del **372 al 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo**. Las asignaciones quedaron de la siguiente manera:

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO			
NUM	PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATA O CANDIDATO	MÉTODO DE ASIGNACIÓN
1	PAN	CINTHYA YAMILIE MILLAN ESTRELLA	COCIENTE ELECTORAL
2	PVEM	YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ	COCIENTE ELECTORAL
3	PVEM	MARIA JOSE OSORIO ROSAS	COCIENTE ELECTORAL
4	MC	MARITZA DEYANIRA BASURTO BASURTO	COCIENTE ELECTORAL
5	MORENA	FREYDA MARYBEL VILLEGRAS CANCHE	COCIENTE ELECTORAL
6	MORENA	LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO	COCIENTE ELECTORAL
7	MORENA	RICARDO VELAZCO RODRIGUEZ	COCIENTE ELECTORAL
8	PRI	ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH	RESTO MAYOR
9	PVEM	GUILLERMO ANDRES BRAHMS GONZALEZ	RESTO MAYOR
10	MAS	DIANA LAURA NAVA VERDEJO	RESTO MAYOR

OCTAVO. - Con fecha 16 de junio del año en curso presenté, en representación del Partido Revolucionario Institucional, ante la autoridad administrativa electoral, formal Juicio de Nulidad en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo de fecha 12 de junio de 2022, por el que se realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias respectivas.

NOVENO. - Con fecha 8 de julio del año que transcurre el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió sentencia la sentencia en autos del expediente número **JDC/020/22 Y ACUMULADOS JDC/021/2022**,

JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 Y JUN/009/2022, que da lugar a la presentación del presente juicio electoral federal.

A G R A V I O S.-

ÚNICO.- LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO QUE POR ESTA VÍA SE COMBATE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE, COMO MANDATO CONSTITUCIONAL, DEBEN IMPERAR EN LA FUNCIÓN ELECTORAL DE LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, POR TANTO RESULTA INCONGRUENTE YA QUE NO REALIZA UN ANALISIS EXHAUSTIVO DEL PLANTEAMIENTO INICIAL, POR LO QUE SE CONTRAVIENEN LOS ARTICULOS 1, 14, 16, 17 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN AGRAVIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE REPRESENTO.

Resulta de explorado derecho que la motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, específicamente, para las decisiones judiciales en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la propia ley fundamental. Estos requisitos constitucionales consisten en la exigencia al juez de razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.

En la especie, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido respecto de las sentencias que son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su

unidad y no en cada una de sus partes, y que las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.⁴

Por tanto, existe indebida fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión. Sin embargo, sobre el tema en comento se ha argumentado que cuando se señale que existe una indebida fundamentación y motivación tendrán que especificarse las razones por las cuales se considera que no fue correcta la manera de fundar y motivar del órgano jurisdiccional que emitió el acto que se impugna.

Al respecto debe señalarse que la sentencia recaída al expediente en JDC que da origen al presente medio de impugnación, causa agravio o perjuicio al Partido que represento, al violentar los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que deviene incongruente en virtud de que confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo de fecha 12 de junio de 2022, por el que se realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias respectivas, efectuando lo anterior mediante un análisis somero y con una total falta de exhaustividad y congruencia al emitir dicha resolución.

⁴ Al respecto, puede consultarse la Jurisprudencia 5/2002, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)".

Acorde a lo anterior, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. A la luz de este precepto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hace patente que, entre otros requisitos, las exigencias relatadas suponen la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

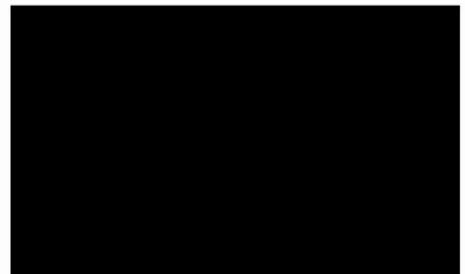
Por ello, al respecto ha sustentado que cuando se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la *litis* planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga *ad cautelam*, atenta contra el mencionado principio de congruencia. El relatado criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 22/2010 que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

Galdino Julián Justo
vs.
Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz

Jurisprudencia 22/2010

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la *litis* planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga *ad cautelam*, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

Cuarta Época:



Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-951/2007.—Actor: Galdino Julián Justo.—Responsable: Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.—15 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-392/2008.—Actores: Antonio Medina de Anda y otros.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—16 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García.

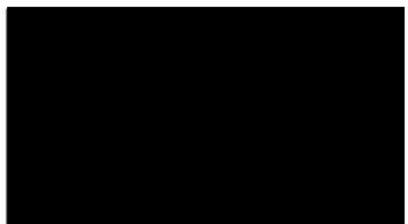
Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-500/2008.—Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.

El artículo 17 de nuestra Carta Magna establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** de las sentencias, en aras de un debido proceso y para garantizar el principio de certeza jurídica establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, así como una debida y exhaustiva fundamentación y motivación aplicable al caso en concreto, el cual es un derecho consagrado en el numeral 16 de nuestro máximo cuerpo de normas.

Lo anterior se encuentra reforzado en la siguiente Tesis, que a la letra dice:



Registro digital: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772

Tipo: Aislada

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que

pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un

argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

Ahora bien, el dictado de las sentencias y su correcta formulación es una cuestión de orden público, máxime que, como bien se ha explicado en los hechos precedentes, la sentencia combatida estaría obligando a una reconformación en la integración del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, en cuanto a los candidatos a conformarlo por la vía de mayoría relativa y Representación Proporcional distinta a la aprobada el 12 de junio del año en curso por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral de Quintana Roo – autoridad responsable- con la sentencia que aquí se recurre, está transgrediendo los derechos a una tutela judicial efectiva, debido proceso y motivación adecuada, al incumplir con la exhaustividad y congruencia que debe tener la sentencia. Dichos derechos fundamentales de carácter procesal, se violan en forma simultánea, **originando una misma afectación en atención al principio de interdependencia**, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la autoridad responsable incurrió gravemente en una total falta de razonamiento al analizar lo que el partido que represento le planteó en el Juicio de Nulidad primigenio respecto a la ilegal asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como a la petición para que desaplicara una porción normativa de la ley electoral estatal a todas

lúces inconstitucional e inconvencial, lo anterior en virtud de lo siguiente:

- a) Se resuelve en forma incongruente la Litis, al no resolver la responsable conforme al planteamiento inicial del partido al cual represento en términos del juicio de nulidad inicial⁵;
 - b) Se omite valorar previamente, a conciencia y de manera exhaustiva las consecuencias del fallo, relacionadas con la pretensión del partido político al cual represento⁶; y,
- C) En suma, ello genera que la sentencia sea incongruente, con falta de certeza jurídica y carente de exhaustividad, al pasar por alto que en toda sentencia debe de existir la plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Sin embargo, esto no ocurrió en la resolución que se combate, ello en virtud de que los planteamientos o agravios esgrimidos en el juicio de nulidad inicial, no fueron valorados ni analizados por la hoy responsable tal y como se le señalaron. Es decir, esta se limitó a mencionar en la sentencia que se combate que se confirmaba el acuerdo IEQROO/CG/A-136- 022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, para la integración de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2021-2022, bajo el único argumento de que éste se apagaba a la sentencia de esa la Sala Regional número SX-JRC-41/2019 y acumulados, sin que realice algún pronunciamiento o análisis jurídico adicional al respecto.
- Hecho que sin duda le genera agravio a mi representado.

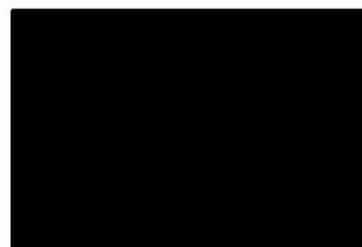
⁵ Violación al artículo 17 Constitucional (Tutela judicial efectiva)
⁶ Violación al artículo 14 Constitucional (Debido Proceso)

El argumento antes esgrimido, encuentra refuerzo en el siguiente criterio jurisprudencial en materia electoral, que es del tenor literal siguiente:

Jurisprudencia

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA..- *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

Énfasis añadido



La sentencia recurrida es inconstitucional e inconvenencial, en virtud de que claramente contraviene de manera simultánea⁷ los derechos de debido proceso, motivación adecuada y tutela judicial efectiva, consagrados en artículos **14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**; no se puede soslayar, que este H. Sala Superior, debe tomar en consideración que no solo se está afectando con la sentencia combatida en lo que respecta a la institución que represento, **sino a gran parte de la ciudadanía del Estado de Quintana Roo, al ser los derechos político-electORALES una cuestión de orden público e interés social.**

En efecto, el partido que represento, en el juicio de nulidad inicial, planteó en esencia lo siguiente, sin que ello resulte una repetición de agravios, sino solo se hace referencia para efectos ilustrativos, mismos que se consideran no fueron atendidos por la responsable, siendo que esto provoca una irregularidad que afecta la certeza de las sentencias.

Bajo esta óptica, es necesario resaltar lo siguiente:

- a) *Que fue errónea asignación de las diputaciones de RP, debido a que la responsable interpretó indebidamente los numerales 372 al 379 de la Ley de Instituciones.*

Se adujo que causa agravio el hecho de que en el acuerdo impugnado se tomó como parámetro para determinar los porcentajes de sobre y subrepresentación, **la votación total emitida**, lo que ocasiona una distorsión en la representatividad, ya que, al aplicar la fórmula de ese modo, **se le hace nugatoria, cuando menos, una diputación más para el PRI, al considerarse este por la autoridad responsable, como subrepresentado.**

Se dice lo anterior pues, la responsable toma como base para fijar los límites de sobrerepresentación **la votación total**, es decir, la suma de los votos emitidos a favor de los partidos políticos y los candidatos

⁷ Principio de interdependencia de los derechos fundamentales (Artículo 1 de la Constitución Federal)

independientes, así como la votación por concepto de candidatos no registrados y los votos nulos, lo cual provoca que MORENA y PVEM se encuentren en una situación de sobrerepresentación al momento de distribuir los escaños.

De igual manera, se consideró que es errónea y contraria a la Constitución Federal, así como incongruente, la aplicación de la fórmula de sobre y subrepresentación, generando el acuerdo impugnado, un agravio directo a los derechos del PRI, por no considerar los elementos de la fórmula para la asignación a diputados locales por el principio de RP.

*Es por ello, que fue de manera errónea y sin respetar los principios de la representación proporcional, se utiliza como base para calcular los límites de la sobre y subrepresentación, **la votación emitida**, lo que nos causa un agravio, **al no asignarle al PRI cuando menos una diputación más por el principio de RP.***

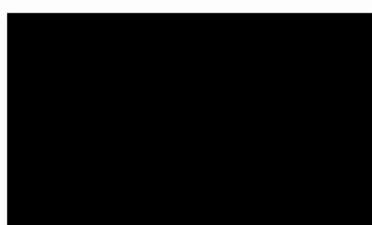
*Consideramos que, para el cálculo que se realice para la asignación de diputaciones de RP, se tiene que hacer sobre la base de los **votos válidos emitidos** o **la votación efectiva**, obtenida por los partidos, con la finalidad de evitar la distorsión en la competencia entre ellos.*

Por otro lado, se señaló que la interpretación realizada por la autoridad responsable es restrictiva, ya que su representada ha sido afectada al considerarse como subrepresentada, y que asignó diputaciones de RP en exceso a los partidos MORENA y PVEM.

*Lo anterior, pues la autoridad administrativa, al realizar un cálculo erróneo para determinar las listas de las candidaturas con derecho a una diputación por la vía de RP, **viola el artículo 54 de la Constitución Estatal, con relación con los artículos 373 y 374, fracción II de la Ley de Instituciones.***

Se señaló que el segundo párrafo de la fracción II del artículo 374 de la Ley de Instituciones atenta contra los principios de certeza jurídica y legalidad, al momento de conformarse la lista que hace referencia a la fracción II del artículo en comento.

Se dice lo anterior, pues, por una parte, dicha fracción consigna que la lista que hace referencia se conformará de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos e inmediatamente después, en el segundo párrafo dice que, para obtener la votación válida de los candidatos en los distritos, se debe calcular con el total de la votación del partido en el estado.



Luego entonces, consideramos **que dicha fórmula deviene inconstitucional**, pues de acuerdo a diversos criterios de la Sala Superior y el previsto en la acción de inconstitucionalidad **83/2017** emitido por la SCJN, se determinó que para determinar aquellos partidos políticos que podrán participar en la asignación de cargos por el principio de RP, al haber alcanzado el umbral mínimo señalado en la legislación, debe tomarse como base la **votación válida emitida**, entendida como la votación total, menos los votos nulos y los emitidos a favor de candidatos no registrados.

Es por ello, que la responsable administrativa al calcular los límites de sobre y subrepresentación, debió realizar una interpretación conforme a la Constitución Federal, en el sentido de calcular el porcentaje de acuerdo a la votación efectiva.

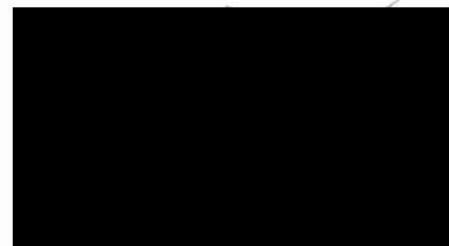
Por lo anterior, se solicitó a Tribunal responsable **realizar una interpretación conforme a la Constitución Federal y a la normativa electoral local** y en consecuencia, revocar el acuerdo impugnado y en plenitud de jurisdicción, desarrollar la fórmula utilizando la votación efectiva a nivel estatal para calcular los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos, y derivado de dicho ejercicio se asignen curules a los demás partidos que se encuentran en condiciones de tener la diputación de RP respectiva.

Es por todo lo antes referido que, consideramos que la decisión del Instituto fue incorrecta y violatoria a lo dispuesto en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal y 54, fracción III de la Constitución Local.

Ahora bien, que existen violaciones que afectan derechos sustantivos, mismo que se alegan en este procedimiento:

b) Que hubo vulneración al derecho humano a la igualdad entre personas, en relación al principio de paridad.

Que le agravia a mi representada **la porción normativa del segundo párrafo, de la fracción III del artículo 374 de la Ley de Instituciones** que dispone que la lista definitiva por el principio de RP de cada partido político deberá de ser integrada en segmentos y “ambas deberán de ser del mismo género”, alegando la vulneración al derecho humano a la igualdad, en relación al principio de paridad, establecido en los artículos 1, 4, 35 fracción II y 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución Federal.



Se hizo mención que dicha porción normativa causa perjuicio al derecho de igualdad y paridad para acceder en condiciones de igualdad a puestos de elección popular, atento a lo señalado en el artículo 35 fracción III de la Constitución Federal, ya que impide el acceso al cargo de RP a los ciudadanos que participaron como candidatos a las diputaciones por el principio de MR, que a pesar de no haber ganado, obtuvieron mejores porcentajes de votación, postulados por el partido que representa, transgrediendo la paridad entre hombres y mujeres.

Por ello, se solicitó la inaplicación del segundo párrafo de la fracción III del citado numeral, por ser contrario a lo previsto en el apartado Décimo Cuarto, numeral 3, de los criterios de paridad, respecto a la integración de la lista definitiva, por resultar contrarios a lo dispuesto en los artículos 49 y 54 de la Constitución Local y 41, 35 fracción II y 116 fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal.

En vía de consecuencia, el Tribunal local responsable en la sentencia que se combate realizó un indebido e incongruente análisis de lo planteado ya que, en esencia, sin que resulte limitativo, señaló lo siguiente:

“AGRARIO 1. Se analizará **de manera conjunta** los agravios planteados por Francisco Gerardo Mora Vallejo, PRD, José Faustino Uicab Alcocer, PAN, PRI y MC; respecto al **desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional** (acerca de la definición del tipo de votación se debió tomar en el desarrollo de las etapas de la fórmula, las cuestiones relacionadas con la sobre y subrepresentación, así como las relativas al principio de la proporcionalidad pura) debido a que todos aducen que la autoridad responsable desplegó de manera incorrecta la fórmula.

AGRARIO 2. Se estudiarán **de manera conjunta** los agravios expuestos por el PRI; relativos a cuestiones respecto a la **inconstitucionalidad del artículo 374, fracciones II y III de la Ley de Instituciones.”**

La autoridad de cuyos actos se piden revocar, en su momento, mencionó que respecto a lo alegado referente a que debe tomarse como equivalente la definición de VVE, tanto para que un partido político local conserve su registro, como para determinar qué partidos

políticos tienen derecho para participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP; este Tribunal advierte, que los recurrentes parten de la premisa incorrecta de considerar una equivalencia en la votación al denominarse de la misma manera, y pasan por alto que cada tipo de votación tiene un fin distinto y aplica para supuestos que no son iguales, esto es, la lógica y propósito en cada una de las votaciones es diferente respecto de la otra.

Pues si bien, el artículo 49 fracción III de la Constitución local señala como umbral mínimo “...al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida...”, para que un partido político local después de pasadas las elecciones conserve su registro, y que en concordancia a lo anterior el artículo 62 fracción II de la Ley de Instituciones señala como causal de pérdida de registro de un partido político local el “...no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida..”, esta “**votación válida emitida**”, es de **naturaleza diversa** a la usada para determinar que partidos políticos tienen derecho a la asignación de diputaciones por el principio de RP.

Expuesto lo anterior, respecto a la definición de la VVE usada por el Instituto para determinar que partidos políticos contaban con el derecho para participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP, a juicio de este Tribunal se considera que la aplicación que hiciera el Instituto respecto de lo determinado en la sentencia SX-JRC-41/2019 fue correcta.

SEGUNDO AGRAVIO. Relativo a las manifestaciones vertidas por el PRI; referentes a la inconstitucionalidad del artículo 374, fracciones II y III de la Ley de Instituciones.

Respecto a este agravio, que fue previamente referido en los párrafos 65 al 79, el PRI solicita que esta autoridad jurisdiccional realice una **interpretación conforme** a la Constitución Federal y la Ley de Instituciones, pues la responsable realizó un cálculo erróneo para determinar la lista de los candidatos con derecho a una diputación de RP, aludiendo una violación al artículo 54 de la Constitución Local, con relación a los artículos 373 y 374 fracción II de la Ley de Instituciones.

Pues aduce que la lista se conformará de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que se hubieren alcanzado en los distritos, señalando que en la fracción II del artículo 374 de la Ley de Instituciones, dice que se debe calcular con el total de la votación del **partido.**



Dicha fórmula a juicio del actor es *inconstitucional* conforme a lo señalado en los precedentes SUP/REC-1273/2017 y SUP/REC-666/2015, así como los criterios de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 83/2017, en los que se estableció que para determinar aquellos partidos políticos que puedan participar en la asignación de curules por el principio de RP, conforme al umbral de votación obtenido, debe considerarse la **votación válida emitida**.

Dicho agravio es **infundado**, pues como se ha señalado en la contestación del agravio 1, el procedimiento realizado por la responsable para la asignación de diputaciones por el principio de RP, fue llevado a cabo correctamente y conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, tal como fue razonado a partir del párrafo 99.

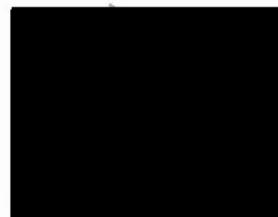
Por ende, no ha lugar a la interpretación conforme solicitada por la parte actora, pues el procedimiento de asignación dispuesto en la Ley no es contrario a la Constitución Federal.

Aunado a lo anteriormente dicho, lo **infundado** del planteamiento respecto a que la referida fórmula es *inconstitucional* y lo cual es suficiente para que este Tribunal realice una interpretación conforme, radica en que tal cuestión **ya fue materia de pronunciamiento en la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-41/2019 y acumulados**, donde dicha instancia realizó un análisis sobre la porción normativa que el actor pretende combatir.

De lo anteriormente transrito, es que se puede observar que dicha Sala ha referido que lo dispuesto en la fracción II del artículo 374, es acorde al principio de autodeterminación de los partidos políticos, **anteponiendo el principio de paridad de género, con lo que se garantiza la integración de la lista definitiva de manera alternada entre los géneros.**

Es por ello, que este Tribunal considera que la fracción III del artículo 374 de la Ley de Instituciones, no establece una condición que perjudique la situación del partido actor, sino que se trata de una metodología general que se aplicó a todas las candidaturas que por la vía de RP se asignaron. De ahí que sea considerado infundado dicho agravio.

Continua el tribunal responsable, tratando de justificar su resolución, prácticamente transcribiendo el contenido del acuerdo combatido del Instituto Electoral de Quintana Roo, sin realizar razonamiento jurídico

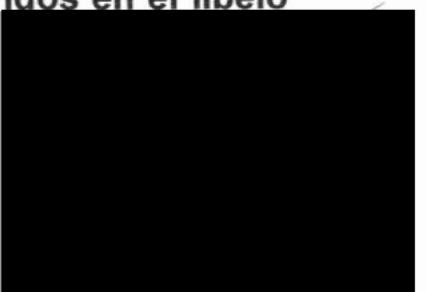


alguno para justificar su sentencia y, en su caso, un correcto análisis respecto de lo planteado en el juicio de nulidad original.

Es por todo lo anterior que consideramos que, de haber razonado correctamente la hoy responsable, sin duda alguna hubiese resuelto en base a lo señalado en el juicio de origen, circunstancia que sin duda le causa agravio a mi representada.

Es por todo lo anterior que se agravia a mi representada por el hecho de que la responsable, haya sido omisa en realizar un exhaustivo estudio al resolver la indebida asignación de las y los legisladores por el Principio de Representación Proporcional, hecha por la autoridad electoral estatal, toda vez que deja de observar los principios constitucionales previstos en la materialización del control difuso al no desaplicar una limitante legal que impide acceder a un cargo de elección popular; esto, ya que la porción normativa combatida a todas luces presenta un desequilibrio jurídico y materialmente al principio de igualdad y paridad de género, toda vez que afecta las condiciones entre géneros, causando una barrera institucional para permitir el acceso de mujeres y hombres en circunstancias de igualdad.

Ahora bien, como se observa, la responsable transgrede en su totalidad parámetros esenciales al resolver mediante una sentencia carente de congruencia, ya que se limita a replicar argumentos sin abundar en los puntos resolutivos combatidos, ya que se observa que no hay una correspondencia lógica entre lo resuelto y los considerandos. Asimismo, y tal como lo he manifestado con antelación, se vulnera la exhaustividad cuando la responsable deja de dar respuesta expresa a todos y cada uno de los puntos requeridos en el líbelo puesto a su consideración.



Bajo esta óptica, y atendiendo a los agravios planteados en esta instancia, es que esta autoridad debe reparar la transgresión que causa agravio y perjuicio a la parte actora del presente juicio federal, ya que no se cumplió con observar la exhaustividad y la congruencia que deben revestirse en la sentencia en términos de una debida fundamentación y motivación, tal como marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se señaló al inicio del presente apartado.

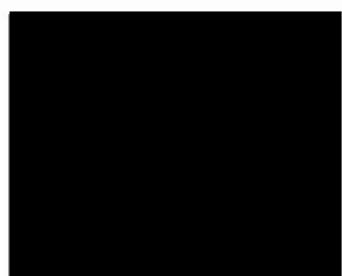
Pruebas

1. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro de la **sentencia de fecha 8 de julio de 2022** emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, **en el expediente abierto con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la ciudadanía Quintanarroense y que se sustanció en el expediente número JDC/020/22 Y ACUMULADOS JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 Y JUN/009/2022.**

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a los intereses del Partido que represento.

Por lo expuesto y fundado:

A esta Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, atentamente solicito se sirva:



PRIMERO. Tenerme por presentado, en los términos del presente medio de impugnación y por reconocida la personería del suscrito.

SEGUNDO. En su oportunidad, dictar sentencia por la cual se revoque la Resolución que ahora se impugna.

PROTESTO LO NECESARIO

“Democracia y Justicia Social”

Chetumal, Quintana Roo a 11 de julio de 2022.

JUAN ALBERTO MANZANILLA LAGOS
Representante Propietario del PRI
ante el Consejo General del IEQROO.